

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, miércoles 20 de junio de 2012

Número 39.948

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de la destacada trayectoria y participación de Herman «Chiquitín» Etedgui como Multiatleta y Periodista Deportivo en la generación de los «Héroes del 41».

Acuerdo sobre la repatriación de la Piedra Kueka Monumento Sagrado del Pueblo Pemón.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la Ciudadana Laura Carolina Contramestre Méndez, Registradora Pública del Municipio Junín y Rafael Urdaneta, estado Táchira.

Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la designación como Miembros integrantes del Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del estado Yaracuy, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, como Miembros integrantes del Consejo Disciplinario de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Darwin Antonio Tovar, como Ministro Consejero en Comisión, Encargado de Negocios a.i. en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Liuzka Lorena Hernández Faría, como Encargada de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Lucía.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Alfonso Enrique Zabaleta Fajardo, del cargo que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se Encarga a la ciudadana Edith Johana Castro Ortiz, como Directora General para América Latina y el Caribe en el Despacho de la Viceministra para América Latina y El Caribe de este Ministerio, y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se Encarga a la ciudadana Ayerim Yesenia Flores Rivas, como Directora General para Europa en el Despacho del Viceministro para Europa de este Ministerio, y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se Encarga a la ciudadana Asbina Ixchel Marín Sevilla, como Directora de Secretaría, adscrita a la Dirección del Despacho de este Ministerio, y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se reestructura la conformación de la Comisión de Contrataciones de esta Superintendencia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se ratifica y se deja sin efecto el contenido de las Actas Especiales que en ella se señalan, y se sanciona a la empresa Seguros Canarias de Venezuela, C.A., con multa por la cantidad que en ella se menciona.

SENIAT

Providencia mediante la cual se concede autorización a la empresa Almacenadora Equiluz, C.A., para realizar la mudanza del Almacén General de Depósito, ubicado en la dirección que en ella se indica.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas que en ella se indican, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la sociedad mercantil 'Desarrollos M.B.K., C.A., persona jurídica vinculada al Grupo Financiero Cavendes.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos como Directora y Director de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Juventud

Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Desireé Fachineth Medrano Farfán, como Gerente de Atención Integral, en calidad de Encargada, de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Luddy Archa Rivero, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Delta Amacuro, de esta Magistratura, en calidad de Encargada.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan, Sub-Directores en las Direcciones para la Defensa de la Mujer.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, Técnicos de Seguridad y Resguardo II, III y V, en las Direcciones que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se designa Abogado Adjunto II a la ciudadana Patricia Lisbeth Moreno Vásquez, en la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional, con competencia en materia Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan, quienes se vienen desempeñando como Fiscales Auxiliares Interinos, a las Fiscalías que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, Abogados Adjuntos A, I, II y III, en las Fiscalías que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como Vocera del Pueblo Soberano

ACUERDO CON MOTIVO DE LA DESTACADA TRAYECTORIA Y PARTICIPACIÓN DE HERMÁN "CHIQUITÍN" ETTEDGUI COMO MULTATLETA Y PERIODISTA DEPORTIVO EN LA GENERACIÓN DE LOS "HEROES DEL 41"

CONSIDERANDO

Que en el año 1936, con la caída de la dictadura de Gómez, surge la libertad de expresión, llevando a los jóvenes a seguir en la lucha por sus sueños como lo hizo HERMÁN "CHIQUITÍN" ETTEDGUI;

CONSIDERANDO

Que en 1936, "Chiquitín" decide dedicarse al periodismo profesional, empezando su largo recorrido en el mundo deportivo con una dedicación de más de 75 años de vida periodística;

CONSIDERANDO

Que "Chiquitín" Etedgui, integró la selección que conquistó el título en la Serie Mundial de Béisbol en La Habana, donde formó parte activa en la escogencia de los llamados "Héroes del 41";

CONSIDERANDO

Que Hermán "Chiquitín" Etedgui fue elevado al Salón de la Fama del Deporte Nacional en 1989 así como al Salón de la Fama del Béisbol de Venezuela en 2005. Donde fueron las palabras de su éxito: *"Constancia y Dedicación"*;

CONSIDERANDO

Que "Chiquitín" Etedgui practicó muchas disciplinas a lo largo de su vida como: atletismo, béisbol, fútbol, voleibol, baloncesto, boxeo, squash, tenis, ciclismo, patinaje, ajedrez y en sus últimos años practicaba caminata diaria y el golf;

CONSIDERANDO

Que "Chiquitín" deja entre sus logros como deportista, el haber participado en 1938 en los IV Juegos Centroamericanos y del Caribe con la delegación venezolana, donde se destacó en el balompié criollo al marcar 12 goles, también participó en los cien metros planos con marca de 10,5 segundos, tiempo que se mantuvo como marca nacional durante 18 años, en la temporada de 1940 participó en el béisbol profesional en la Primera División con el Club Unión. Además confesó ser fanático del béisbol y de los Navegantes del Magallanes;

CONSIDERANDO

Que HERMÁN "CHIQUITÍN" ETTEDGUI, se ha convertido en ícono para la historia y triunfos deportivos de la República Bolivariana de Venezuela, ejemplo y modelo para nuestra Generación de Oro, Rumbo a las Olimpiadas Londres 2012.

ACUERDA

Primero. Rendir homenaje a nuestro HERMÁN "CHIQUITÍN" ETTEDGUI, quien logró en su trayectoria como atleta, reportero y escritor ser parte de nuestra eterna generación bicentennial, realizando imborramente la historia de Venezuela, siendo *"EL HOMBRE DE LAS DOS DÉCADAS"*.

Segundo. Continuar brindando desde la Asamblea Nacional el apoyo al deporte y a nuestros deportistas.

Tercero. Designar una Comisión de Diputados y Diputadas para hacer entrega del presente Acuerdo a sus familiares.

Cuarto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los diecinueve días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

IVÁN CERBA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO SOBRE LA REPATRIACIÓN DE LA PIEDRA KUEKA MONUMENTO SAGRADO DEL PUEBLO PEMÓN

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 119, 120, 121 y 126 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a los derechos de los pueblos indígenas, y atendiendo el reclamo del Pueblo Pemón sobre el regreso de su abuela Kueka, extraída forzosa e ilegalmente en 1988 por un ciudadano de origen alemán para satisfacer un proyecto personal y con evidente violación de las leyes y creencias de este Pueblo Pemón, observa que el mismo constituye un hecho de suma gravedad atentatorio de las raíces históricas de nuestros pueblos originarios;

CONSIDERANDO

Que kueka es el nombre de la abuela que para y los Pemón, es una mujer llena de sabiduría que orienta a su pueblo en todo lo relacionado con el pasado, el presente y el futuro; lo cual significa un bien apreciado y de incalculable valor para la cultura de este pueblo;

CONSIDERANDO

Que desde que la piedra abuela Kueka fue secuestrada, el Pueblo Pemón reclama su regreso, por considerar que al estar lejos de su hogar la naturaleza se comporta diferente, generando desequilibrio por la alteración en sus componentes;

CONSIDERANDO

Que la abuela Kueka pertenece al territorio declarado Parque Nacional Canaima, desde 1962, por sus paisajes, su biodiversidad y la rica cultura proveniente de su población originaria, convirtiéndose este espacio geográfico además en un área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), lo que hace que el proceso de extracción de este bien se convierta en una flagrante violación del orden legal establecido;

CONSIDERANDO

Que la abuela Kueka es un bien incautado del Parque Nacional Canaima, declarado Patrimonio Natural de la Humanidad desde 1994, por ser éste una reserva natural única con las formaciones geológicas más antiguas del mundo, convirtiendo el hecho de la extracción de la Piedra Kueka en un delito patrimonial y ambiental;

CONSIDERANDO

Que la abuela Kueka es un bien de interés cultural debido a su valor simbólico como elemento sagrado dentro de la cosmogonía Pemón, riqueza ancestral de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO

Que esta acción de extracción evidencia el signo colonizador del extractor al desconocer el carácter sagrado que para el Pueblo Pemón posee la abuela Kueka y todos los elementos que conforman su espacio vital. Desconociendo además su cosmovisión como pueblo, evidenciando rasgos de racismo y discriminación.

ACUERDA

Primero. Apoyar al Pueblo Pemón en su justa lucha por la repatriación de la abuela Kueka y su devolución al sitio de origen en Santa Cruz de Mapauri, Parque Nacional Canaima, estado Bolívar.

Segundo. Exhortar al Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a que se realicen las gestiones pertinentes ante el Gobierno de la República Federal de Alemania para la repatriación de este bien patrimonial.

Tercero. Exhortar al Ejecutivo Nacional a abrir una investigación sobre los hechos y personajes que permitieron el proceso de extracción de este bien patrimonial.

Cuarto. Designar una comisión de diputados y diputadas que hagan entrega del presente Acuerdo a la Comunidad Mapauri.

Quinto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

IVÁN CERBA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° y 153° Y 13°

N° **123**

Fecha **20 JUN. 2012**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **Laura Carolina Contramestre Menéndez**, titular de la cédula de Identidad N° V-6.165.347, **REGISTRADORA PÚBLICA DEL MUNICIPIO JUNÍN Y RAFAEL URDANETA, ESTADO TACHIRA.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo ~~Administrador~~

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA
202° y 153°

N° **0031**

Caracas, 20 de junio de 2.012

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto N° 7225 de fecha 05 de Febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364 de fecha 09 de Febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Resolución N° 138 de fecha 03 de Mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.415 de la misma fecha, referente a las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales:

CONSIDERANDO

Que mediante providencia N° 0017 de fecha 26 de marzo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, se constituyó el Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Estado Yaracuy, como funcionarios de mayor jerarquía, a los ciudadanos: Aurelio Fernando Barrios, titular de la cédula de Identidad N° V-7.558.800, (titular), Carlos Eduardo Ochoa Montero, titular de la cédula de Identidad N° V-4.968.539, (suplente); como integrantes de la lista nacional a los ciudadanos: Ysmella De La Cruz Gutiérrez, titular de la cédula de Identidad N° V-16.951.373 (titular) e Indira Rosana Querales López, titular de la cédula de Identidad N° V-19.265.315 (suplente); y de la lista regional, a los ciudadanos: Maryoris Yacelys Piña Hernández, titular de la cédula de Identidad N° V-14.871.584, (titular), y Jairo Rafael Cárdenas Almaro, titular de la cédula de Identidad N° V-13.986.488 (suplente).

CONSIDERANDO

Que el Consejo Disciplinario de los cuerpos de policía, **estará** integrado por funcionarios en actividad, para conformar las listas regionales, y **no deben** prestar servicio o mantener una relación contractual con el Cuerpo de Policía Nacional estatal o municipal correspondiente;

CONSIDERANDO

Que la ciudadana: Maryoris Yacelys Piña Hernández, titular de la cédula de Identidad N° V-14.871.584, (titular), por error involuntario se designó como miembro titular por la lista regional según Resolución N° 0017 de fecha 26 de marzo de 2012 y publicada en Gaceta Oficial N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012;

CONSIDERANDO

Que el ciudadano: Jairo Rafael Cárdenas Almaro, titular de la cédula de Identidad N° V-13.986.488 (suplente), renunció al Instituto Autónomo de la Policía del Estado Yaracuy, en fecha 27 de febrero de 2012;

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la designación como miembros integrantes del Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Estado Yaracuy, a los ciudadanos: Maryoris Yacelys Piña Hernández, titular de la cédula de Identidad N° V-14.871.584 y Jairo Rafael Cárdenas Almaro, titular de la cédula de Identidad N° V-13.986.488

SEGUNDO: Designar, vista las listas regionales de integrantes de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales, como miembros a los ciudadanos: Starlin Rafael Trejo Peña, titular de la cédula de Identidad N° V-12.725.692 (titular), y Gregory Norely Acosta Agüero, titular de la cédula de Identidad N° V-16.822.684 (suplente). Asimismo, se ratifica la designación de los demás miembros integrantes.

En consecuencia, el Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Estado Yaracuy, queda conformado de la siguiente manera:

TITULARES		SUPLENTE			
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.
Instituto Autónomo de la Policía del Estado Yaracuy					
1	AURELIO FERNANDO BARRIOS	7.558.800	1	CARLOS EDUARDO OCHOA MONTERO	4.968.539
2	YSMELLA DE LA CRUZ GUTIERREZ	16.951.373	2	INDIRA ROSANA QUERALES LOPEZ	19.265.315
3	STARLIN RAFAEL TREJO PEÑA	12.725.692	3	GREGORY NORELY ACOSTA AGÜERO	16.822.684

TERCERO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

EDGAR ALBERTO ARRIENTOS HERNÁNDEZ
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 063 A

Caracas, 18 de abril de 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.108 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 9 de enero de 2007, de conformidad a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 12 y 58 de la Ley de Servicio Exterior y el Artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que el Viceministro para Europa (E), Temir Porras Ponceleón, mediante Memorandum N° 000744 del 01 de agosto de 2011, solicitó la designación del ciudadano Darwin Antonio Tovar, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.536.323, como Ministro Consejero en comisión, Encargado de Negocios a.i., en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia, responsable de la Unidad Administradora N° 44110. En virtud de ello, la Dirección de Personal del Servicio Exterior realiza los trámites pertinentes para la referida designación

RESUELVE

Designar al ciudadano Darwin Antonio Tovar, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.536.323, como Ministro Consejero en comisión, Encargado de Negocios a.i., en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia, responsable de la Unidad Administradora N° 44110.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que comunique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

FOTOCOPIES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
TEL: 0017709446

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 086

Caracas, 13 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar a la Profesional V Administrativo, ciudadana Lluzka Lorena Hernández Faria, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.855.252, como Encargada de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Lucía, responsable de la Unidad Administradora N° 41319, a partir de la fecha de su notificación y hasta que sean giradas nuevas instrucciones.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Nichás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 088

Caracas, 14 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General para America Latina y el Caribe en el Despacho de la Viceministra para America Latina y el Caribe del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Cesar al ciudadano Alfonso Enrique Zabaleta Fajardo, titular de la cédula de Identidad Nro. V- 12.308.234 como Director General para America Latina y el Caribe en el Despacho de la Viceministra para America Latina y el Caribe del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Nichás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 092

Caracas, 14 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General para America Latina y el Caribe en el Despacho de la Viceministra para America Latina y el Caribe del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

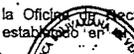
RESUELVE

Encargar a la ciudadana EDITH JOHANA CASTRO ORTIZ, titular de la cédula de Identidad Nro. V-15.207.243, como Directora General para America Latina y el Caribe en el Despacho de la Viceministra para America Latina y el Caribe del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Nichás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 093

Caracas, 14 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General para Europa en el Despacho del Viceministro para Europa del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de

SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DEL TRABAJO CA
TEL: 54677004-5

"Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

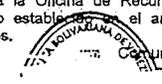
RESUELVE

Encargar a la ciudadana Ayerim Yesenia Flores Rivas, titular de la cédula de identidad Nro. V-13.159.786, como Directora General para Europa en el Despacho del Viceministro para Europa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



JOSÉ MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 094

Caracas, 14 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora de Secretaría adscrita a la Dirección del Despacho en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar a la ciudadana ASBINA IXCHEL MARIN SEVILLA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 15.790.464, como Directora de Secretaría adscrita a la Dirección del Despacho en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y Consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Contínuese y Publíquese,

JOSÉ MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSAA-D-001487

Caracas, 16 MAY 2012

202° y 153°

Quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de esa misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7 numeral 1 y 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 del 06 de septiembre de 2010 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

RESUELVE:

Artículo 1. Se reestructura la conformación de la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), la cual está encargada de la ejecución de los procedimientos previstos para las modalidades de selección de contratistas que le corresponde aplicar para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), estará conformada por tres (03) integrantes principales, con sus respectivos suplentes quienes actuarán en representación de las áreas: económica-financiera, jurídica y técnica. Igualmente se designará un secretario o secretaria y su suplente, quienes tendrán derecho a voz, más no a voto.

Artículo 3. Serán integrantes principales de la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), los funcionarios que se indican a continuación:

Área Económica-

Table with 3 columns: Area, Name, and C.I. Number. Includes Financiera (Luis Figueroa), Área Jurídica (Yadira Rivas), and Área Técnica (Denny Hernández).

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00172041-6

Artículo 4. Serán integrantes suplentes de Comisión de Contrataciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), los funcionarios que se indican a continuación:

Área Económica-

Financiera:	Isabel Gazaul	C.I. V- 6.269.862
Área Jurídica:	Dienny Izarra	C.I. V- 4.169.446
Área Técnica:	Valerio Sojo	C.I. V- 6.358.147

Artículo 5. Se designa como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana Patricia Carolina Ruiz Paredes, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.367.734, y como Secretaria Suplente a la ciudadana Andreina Socorro Rodríguez Rico, titular de la cédula de identidad N° 12.685.750, quienes, en el seno de dicha Comisión tendrán derecho a voz, más no a voto, y les corresponderá:

1. Convocar y entregar oportunamente a los miembros de la Comisión de Contrataciones la agenda para las reuniones a que haya lugar, y, en caso de falta accidental o temporal del miembro principal de un área, con antelación hará la participación a fin de proceder a la convocatoria del suplente.
2. Coordinar la logística de las reuniones de la Comisión de Contrataciones, verificar el registro de asistencia de los miembros, levantar el acta de su celebración y de los actos públicos que se celebren en el marco de los procedimientos de la modalidad de selección de contratistas atribuidos a dicha Comisión, y velar por la entrega oportuna de ellas a cada uno de los miembros de la comisión.
3. Preparar y suscribir, en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones, la correspondencia relacionada con los procedimientos de selección de contratistas de su competencia, y de los trámites necesarios para su normal funcionamiento, previa revisión por los miembros de la Comisión.
4. Recibir y llevar registro de la correspondencia dirigida a la Comisión de Contrataciones.
5. Preparar y coordinar la ejecución del cronograma de actividades que debe cumplir la Comisión de Contrataciones de acuerdo a la modalidad de selección de contratistas que debe aplicar, así como de la logística para la celebración de los actos, públicos o no, en que deben participar.
6. Preparar los documentos, registros, comunicaciones que exige el procedimiento estipulado para la modalidad de selección de contratista que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y someterlo a la consideración, aprobación y suscripción de la Comisión de Contrataciones.
7. Elaborar, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión de Contrataciones con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones que le establece la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, los documentos, informes o cualquier otro acto que ésta debe suscribir para someter a la consideración de la máxima autoridad de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los efectos de su aprobación.
8. Formar, asignar número y foliar los expedientes que genere la modalidad de selección de contratista que corresponda aplicar al Comité de Contrataciones, y llevar su registro y control hasta la finalización del procedimiento de selección de contratista, en el entendido que concluido el mismo será remitido para su resguardo a la Oficina de Administración y Finanzas, como unidad administrativa-financiera, tal y como lo estipula el Artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.

9. Certificar las copias de las actas y demás documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
10. Velar por la preparación y presentación del Informe de Gestión por los miembros de la Comisión de Contrataciones, a que se refiere el artículo 23, numeral 19 de la Ley de Contrataciones Públicas.
11. Las demás que le corresponda o le asigne el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora o la Comisión de Contrataciones, conforme a lo previsto en la normativa legal y reglamentaria que regula la materia.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones, en los casos que en uso de las facultades que le atribuye la legislación que regula la materia, estime conveniente analizar indirectamente los documentos relativos a la calificación de los oferentes cuando la complejidad del objeto de la contratación lo requiera, a través de un grupo evaluador interdisciplinario, con voz y voto, y manteniendo siempre la proporción impar del número de miembros que la integren, someterá el asunto al conocimiento y consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

El nombramiento de los integrantes especiales o asesores a que se refiere este artículo, deberá constar en el acto interno que al efecto dicte el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones someterá a la aprobación del Superintendente de la Actividad Aseguradora, su recomendación de contratación de asesoría externa, para que los asista técnicamente, en caso que la especialidad o complejidad del objeto de la contratación lo requiera.

Artículo 8. Se deja sin efecto la Providencia N° FSS-D-0284, de fecha 31 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.618, de fecha 17 de febrero de 2011.

Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de Seguros
Resolución No. 2012-001 de fecha 20 de junio de 2012
G.O.R.B.V. No. 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 01 JUN 2012

Providencia N° FSAA-2-3- 001627

20° y 153°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento del análisis, en concordancia con el literal "b" del artículo 15 de su Reglamento General, autorizó a los funcionarios de este Organismo, de acuerdo con la Providencia N° FSS-3-1-001281 del 10 de mayo de 2010, a los fines de practicar la Inspección General a los estados financieros de la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 12, Tomo 110-A, en fecha 2 de diciembre de 1992, correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2009.

Visto que dicha inspección concluyó el día 20 de septiembre de 2010 y los funcionarios autorizados dejaron constancia de los resultados de la misma, así como de las situaciones que presuntamente pudieran constituir infracciones a la normativa que regula la actividad aseguradora, mediante veinte (20) Actas Especiales.

Visto que en fecha 28 de octubre de 2009, se recibió por ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el escrito identificado con el N° 21887, mediante el cual la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, consignó sus observaciones contra las citadas Actas Especiales, las cuales se analizaron para garantizar su derecho a la defensa.

Antes de continuar con el análisis del caso, considera este Organismo aclarar, que si bien fue promulgada la nueva Ley de la Actividad Aseguradora el 29 de julio de 2010, mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinaria, reimpresa por error material el 5 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, el presente caso será ventilado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, puesto que era la Norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos.

Siendo la oportunidad para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a hacerlo en los siguientes términos

ACTA ESPECIAL N° 1

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la cuenta 202. Garantía a la Nación 01. Para Operaciones de Seguros, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Dos Bolívares con Ochenta Céntimos (Bs. 446.972,80), se observó que la empresa aseguradora, refleja una **Insuficiencia** en su caución, por la cantidad de **Ochenta y Un Mil Veintisiete Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 81.027,20)**, contraviniendo lo establecido en el artículo 58, literal b) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario (vigente para el período evaluado), en concordancia con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza, en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 26/12/1997, bajo el N° 36.362. A continuación se detalla:

Cálculo de la Garantía a la Nación, Para Operaciones de Seguros, al 31/12/2009

Procedimiento	Resultados
3.200 Salarios Mínimos Urbanos x 3*(55,00)	528.000,00
Menos (-) Saldo de la Cuenta 201.02	446.972,80
Insuficiencia en la Garantía a la Nación, al 31/12/2009	81.027,20

De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá ajustar la garantía y consignar ante este Órgano Contralor, los soportes correspondientes. De igual forma, deberá dar estricto cumplimiento a las normas previstas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento General y demás disposiciones emanadas de este Órgano Contralor...

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente: "...A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 literal b) de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros vigente para el ejercicio en revisión, procedimos en fecha 30 de Junio de 2010 a realizar la solicitud por escrito a ese despacho, sobre la aprobación de unos Títulos Valores por la cantidad de Bs. 200.000 a fines de incrementar el monto de la partida "Garantía a la Nación para Operaciones de Seguros".

De esta solicitud, obtuvimos la concesión de dicho ente, como se manifiesta en comunicación recibida e identificada bajo FSS-01-03-1453-0008201 de fecha 23 de Julio de 2010, instruyéndonos a emitir un comunicado al Banco Central de Venezuela, recibido en ese organismo en fecha 03 de Agosto de 2010, que adjunto marcado "A", instruyendo el depósito del Título Valor de las siguientes características:

Instrumento	Código	Decreto	Cupón Actual	F/Ltimo Cupón	Valor Nominal	Vcto.
TIFI 22012	DPBS05187-0014	5187	9,50%	14/09/2007	200.000,00	06/12/2012

De acuerdo a lo expuesto, Seguros Canarias de Venezuela, C.A. refleja en sus registros contables a la fecha la cantidad de Bs. 646.973, dando cumplimiento a la normativa que regula la mencionada garantía. En consecuencia, habiendo subsanado la observación hecha mediante esta Acta, solicitamos a tan digno despacho, dejar sin efecto la presente Acta Especial. ..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Con respecto a las observaciones formuladas por la empresa de seguros para la presente acta, se observa que ésta no hace más que confirmar las estimaciones efectuadas por los funcionarios actuantes, en el sentido de reflejar una Insuficiencia en su caución, contraviniendo lo establecido en el literal b) del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En consecuencia, luego de verificar el ajuste hecho por la aseguradora por medio de los documentos aportados junto con sus observaciones, se ratifica en todas sus partes el contenido de la presente acta especial, aunque no se giran instrucciones sobre el particular.

ACTA ESPECIAL N° 2

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la cuenta 202. Garantía a la Nación 02. Para Operaciones de Fideicomiso, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Cien Mil Cien Bolívares sin Céntimos (Bs. 100.100,00), se observó que la empresa aseguradora, refleja una **Insuficiencia** en su caución, por la cantidad de **Setecientos Veintiséis Mil Doscientos Once Bolívares con Once Céntimos (Bs. 726.211,11)**, contraviniendo lo establecido en el artículo 6 del Decreto 561 Sobre Compañías de Seguros Fiduciarias, de fecha 14/06/1966, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 28.058 de esa misma fecha. A continuación se detalla:

Saldo de Apertura de la Garantía a la Nación	Bs.	100,00
Saldos de las Cuentas de Fideicomiso al 31/12/2009:	Bs.	412,04
Menos (-)	Bs.	82.561.111,45
	Bs.	10.000,00 x 4% = 400,00
Menos (-)	Bs.	82.551.111,45
	Bs.	10.000,00 x 3% = 300,00
Menos (-)	Bs.	82.541.111,45
	Bs.	10.000,00 x 2% = 200,00
Menos (-)	Bs.	82.531.111,45
	Bs.	825.311,11 x 1% = 825.311,11
Total Garantía a la Nación, según Auditoría	Bs.	826.311,11
Menos: Saldo de la cuenta 202.02 al 31/12/2009	Bs.	100.100,00
Insuficiencia en la Garantía a la Nación,	Bs.	726.211,11

De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá ajustar la garantía y consignar ante este Órgano Contralor, los soportes correspondientes. De igual forma, deberá dar estricto cumplimiento a las normas previstas en el mencionado Decreto, así como, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento General y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para el funcionamiento de las empresas aseguradoras, como compañías de seguros fiduciarias...

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

En su descargo la empresa señaló lo siguiente: "...Seguros Canarias de Venezuela, C.A. en la disposición de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 561 sobre la compañía de Seguros Fiduciarias, procedió en fecha 30 de Junio de 2010, según correspondencia recibida con No. 00013543, que adjunto marcada

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. NIF: J09170061-6

"B", a realizar la solicitud a ese despacho, de la aprobación de unos Títulos Valores por la cantidad de Bs. 400.000 a fines de incrementar el monto de la partida "Garantía a la Nación para Operaciones de Fideicomiso". Seguidamente y ante la ausencia de respuesta a la misma, se procedió a realizar la petición nuevamente en fecha 03 de Agosto de 2010, según correspondencia recibida con No. 00015649, que adjunto marcada "C".

Posteriormente fue recibida en nuestras oficinas con fecha 09 de Septiembre de 2010, el oficio identificado con el Nro. FSS-2-2-006057- 010475, que adjunto marcado "D", en el cual se nos conmina al incremento de la garantía antes mencionada, en virtud de que al cierre de nuestros Estados Financieros del mes de Abril de 2010, se observaba una insuficiencia por un monto de Bs. 585.160,04. Atendiendo este requerimiento, procedimos a realizar un nuevo escrito de fecha 13 de Septiembre de 2010, según correspondencia recibida con No. 00018706, que adjunto marcada "E", en donde manifestábamos nos concedieran la aprobación para dar uso a los títulos ya mencionados por Bs. 400.000,00, adicionando nuevos valores por Bs. 300.000,00, resultando un total de Bs. 700.000,00.

De esta solicitud, obtuvimos la concesión de dicho ente solo por la cantidad de Bs. 400.000,00, como se manifiesta en comunicación recibida e identificada bajo FSS-01-03-1764- 011673 de fecha 06 de Octubre de 2010, que adjunto marcada "F", instruyéndonos a emitir un comunicado al Banco Central de Venezuela para efectuar el depósito del Título (sic) Valor con las siguientes características:

Instrumento	Código	Fecha de Vencimiento	Valor Nominal
TIF122012	DPBS005187-0014	06/12/2012	400.000,00

En virtud de la instrucción recibida procedimos a emitir correspondencia dirigida al Banco Central de Venezuela para efectuar el depósito del Título Valor antes identificado, en fecha 11 de Octubre de 2010.

No obstante, aún se encuentra por aprobación de esa Superintendencia de la Actividad aseguradora (sic), los Títulos Valores por Bs. 300.000,00, los cuales poseen las siguientes características:

Instrumento	Código	Fecha de Vencimiento	Valor Nominal
VEBONO 082013	DPBS06608-0037	16/08/2013	300.000,00

De acuerdo a lo expuesto, Seguros Canarias de Venezuela, C.A. ha acatado las instrucciones emanadas por ese respetable organismo y ha efectuado los trámites necesarios para cumplir con lo establecido en la normativa que regula la mencionada garantía. En consecuencia, efectuamos el petitorio de que ese organismo proceda a emitir la aprobación del destino de los títulos antes identificados por Bs. 300.000 a los fines de la Garantía, quedando de esta manera totalmente subsanada la insuficiencia en la Garantía a la Nación para Operaciones de Fideicomiso, por lo que solicitamos a tan digno despacho, dejar sin efecto la presente Acta Especial..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Tal como se indicó con anterioridad, debe quedar claro que las empresas de seguros tienen la obligación de mantener una Garantía a favor de la Nación, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, así como, en el caso específico, en el Decreto 561 Sobre Compañías de Seguros Fiduciarias, de fecha 14 de junio de 1966, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.058 de esa misma fecha.

En dichas Normas, se establecen las garantías que las empresas de seguros y reaseguros deben constituir en el Banco Central de Venezuela a fin de garantizar la satisfacción de las reclamaciones de los tenedores de pólizas o las obligaciones de reaseguro que hayan sido pagadas por otros medios. Con ellas, el Estado trata de poner a salvo la previsión del asegurado contra posibles insolvencias del asegurador. Se crea un privilegio en favor del asegurado a tenor de

lo dispuesto en el artículo 1.864 del Código Civil, según el cual los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores. La compañía no puede retirar esa garantía sin autorización previa del Estado, y en caso de que haya cesado en sus negocios, sólo se autorizará el retiro del depósito o la cancelación de la garantía cuando se compruebe que la empresa no tiene obligaciones pendientes por razón de sus funciones.

Resulta importante añadir que dicha Garantía debe estar acorde con el valor de la Unidad Tributaria, ello conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza, en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 362 del 26 de diciembre de 1997, en consecuencia, la aseguradora tiene el deber de estar atento con respecto a las modificaciones que realice el Ejecutivo Nacional en la Unidad Tributaria, pues de ello depende el cumplimiento inmediato de las normativas ya descritas.

En este sentido, este Órgano de Control observa que la empresa de seguros adquirió títulos por un valor de Bs. 400.000,00, adicionando luego nuevos valores por Bs. 300.000,00, resultando un total de Bs. 700.000,00, solicitando autorización a este Organismo, para traspasar al Banco Central de Venezuela los mismos, con lo cual se corregirían las insuficiencias plasmadas en el acta en comento.

No obstante, es necesario indicar que tomando en consideración que el referido traspaso será realizado en fecha posterior al cierre del ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2009, se demuestra que si existía la insuficiencia mencionada, y siendo que la aseguradora de acuerdo con lo alegado admitió haber incurrido en la irregularidad señalada en la presente Acta Especial, se confirma el contenido de la misma, sin girar instrucciones.

ACTA ESPECIAL N° 3

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la cuenta 203. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas 07. Inversiones en el Extranjero, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Cuarenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cuatro Bolívares con Ochenta y Nueve Céntimos (Bs. 42.558.194,89), se observó que la empresa aseguradora, incluyó dentro de este monto, la cantidad de Cuarenta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Veintisiete Bolívares con Dieciocho Céntimos (Bs. 42.543.027,18), equivalente a U.S.\$ 19.787.454,50, que a la Tasa de Cambio Oficial de Bs. 2,15, resulta la suma antes señalada; correspondiente a una inversión denominada "Mutuos", colocada en la sociedad mercantil "Venevalores Casa de Bolsa, C.A.", la cual no pudo verificarse, por cuanto la compañía de seguros, no suministró para su revisión la certificación o documentación que demuestre la propiedad o tenencia de esta inversión. De considerarse procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá remitir ante este Órgano Contralor, la certificación de custodia y la documentación que avale la propiedad de esta inversión, en caso contrario, deberá ajustar contra las respectivas cuentas de Ganancias y Pérdidas, para el cierre del ejercicio económico 2009, la cantidad de Cuarenta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Veintisiete Bolívares con Dieciocho Céntimos (Bs. 42.543.027,18)..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

En su descargo, la empresa señaló que: "...Atendiendo a este punto, adjunto Certificación de fecha 21 de Octubre de 2010, que adjunto marcada "G", que evidencia que la Inversión correspondiente a los Mutuos por la cantidad de U.S. \$ 19.787.454,50, mantenida con la sociedad mercantil Venevalores Casa de Bolsa, C.A. efectivamente se encuentra respaldada. Es valioso destacar que nuestra empresa realizó (sic) con prontitud la solicitud de una certificación a la fecha de la revisión efectuada por los funcionarios actuantes. Sin embargo para ese periodo fue intervenida por la Comisión Nacional de Valores la mencionada casa de bolsa, lo cual nos aplazó la entrega de la Certificación hasta tanto estuviese constituida la junta interventora.

En razón a lo expuesto Seguros Canarias de Venezuela refleja en sus registros contables la cantidad de Bs. 42.543.027,18, generados

por una inversión debidamente constituida y soportada. En consecuencia, solicitamos a tan digno despacho, dejar sin efecto la presente Acta Especial...

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

De acuerdo con las observaciones presentadas por la aseguradora, es pertinente indicarle, tal y como ha sostenido este Organismo en anteriores oportunidades, que las empresas de seguros deben mantener a disposición de los funcionarios inspectores de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, toda la documentación que sustente los resultados de un determinado ejercicio económico, ya que con ello puede comprobarse que las cifras reflejadas por ésta en los resultados son ciertas o reales. Reflejar cifras y resultados distintos a los reales perjudica, no sólo a los accionistas y fideicomitentes, sino al control que este Organismo pueda ejercer sobre dicha sociedad, por cuanto de no detectarse las fallas o deficiencias en el momento adecuado, se hace imposible que se tomen las medidas o correctivos pertinentes, todo ello dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento y demás Normas complementarias.

En virtud de lo anterior, se justifica el levantamiento del acta especial y se exhorta a la empresa de seguros a que en el futuro entregue a los funcionarios inspectores toda la documentación requerida, a fin de verificar la razonabilidad de las cuentas y cifras que mantienen en sus estados financieros. Se deja para el final de esta Providencia, la imposición de sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 4

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Nueve Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Diecisiete Bolívares con Once Céntimos (Bs. 9.261.517,11), se observó que la empresa aseguradora, contabilizó en esta cuenta, la cantidad de Seis Millones Setecientos Sesenta Mil Seiscientos Treinta y Seis Bolívares con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs. 6.760.636,56), correspondiente a primas adeudadas por la empresa financiadora de primas "Inversiones Seguredi, C.A.", la cual no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que lleva este Organismo..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En referencia a esta Acta, cabe destacar que Inversiones Seguredi, C.A. solicitó en varias oportunidades inscripción ante su prestigiosa institución según comunicación enviada en fecha 03 de Junio de 2009, con anexos marcados "H", dando cumplimiento con lo estipulado según providencia No. 486 del 05 de mayo 2004, sin embargo ha sido de su conocimiento, a través de las Inspecciones Generales que igualmente realiza ese órgano rector en esta empresa de seguros, que las operaciones que realiza Seguros Canarias de Venezuela con Inversiones Seguredi corresponden a financiamientos de Primas de seguros generados por la emisión de sus pólizas.

En consecuencia les manifestamos nuestro compromiso de seguir exigiendo a dicha sociedad, la entrega de la debida autorización a fines de cumplir con la normativa legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Considera este Organismo, que para el momento de la Inspección, no existía obligación por parte de la empresa de seguros, de utilizar los servicios de una empresa financiadora de primas inscrita en este Organismo, en virtud de lo cual se deja sin efecto la presente Acta Especial.

ACTA ESPECIAL N° 5

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de prueba selectiva efectuada a la cuenta 207. Cuentas Diversas 01. Cuentas a Cobrar, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Nueve Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Diecisiete Bolívares con Once Céntimos (Bs. 9.261.517,11), se observó que la empresa aseguradora, contabilizó en esta cuenta, la cantidad de Seis Millones Setecientos Sesenta Mil Seiscientos Treinta y Seis Bolívares con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs. 6.760.636,56), correspondiente a primas adeudadas por la empresa financiadora de primas "Inversiones Seguredi, C.A.", las cuales ingresaron parcialmente a la caja de la compañía de seguros, después de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse producido el financiamiento, lo que pudiera constituir un incumplimiento al contenido de la Circular N° HSS-2-4535-00065 emanada por esta Superintendencia de Seguros en fecha 23 de julio de 1998 y recibida por la aseguradora el 30 de julio de ese mismo año. A continuación se detalla:

	Octubre
Saldo al 30/09/2009	15.343.329,24
Menos Abonos realizados al 15/10/2009	1.923.000,00
Primas Financiadas en Octubre no canceladas al 16/10/2009	13.420.329,24
	Noviembre
Saldo al 31/10/2009	14.985.644,81
Menos Abonos realizados al 16/11/2009	1.456.000,00
Primas Financiadas en Noviembre no canceladas al 17/11/2009	13.529.644,81
	Diciembre
Saldo al 30/11/2009	16.545.794,43
Menos Abonos realizados al 15/12/2009	17.500.000,00
Primas Financiadas en Diciembre no canceladas al 16/12/2009	- 954.205,57
	Enero 2010
Saldo al 31/12/2009	6.760.636,56
Menos Abonos realizados al 18/01/2010	2.100.000,00
Primas Financiadas en Enero no canceladas al 19/01/2010	4.660.636,56

En consecuencia, la empresa "Seguros Canarias de Venezuela, C.A.", se encuentra incurso en la violación del artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario, (vigente para el período evaluado), el cual dispone que: "Las empresas de seguros, en la colocación de sus recursos, no podrán otorgar préstamos o descuentos a los asegurados o contratantes con el objeto de cancelar el valor de las primas de los seguros que contraten,..." Siendo reiterado el incumplimiento de esta Norma, por parte de la empresa aseguradora en ejercicios económicos anteriores. De considerarse procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá dar estricto cumplimiento a las normas previstas tanto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento General y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para el funcionamiento de las empresas de seguros..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En revisión al Acta Especial Nro. 5, Seguros Canarias de Venezuela, C.A. procedemos a ratificarle nuestro compromiso de dar fiel cumplimiento a sus instrucciones en los ejercicios siguientes.

Cabe destacar que durante el cierre correspondiente al año 2009 hicimos el esfuerzo por cumplir a cabalidad lo indicado, no obstante

RIF: J-001780416

la situación financiera bancaria nos genero (sic) un impacto negativo para que la financiadora diera cumplimiento a sus obligaciones, sin embargo bajo el principio de empresa en marcha y sin perjuicio patrimonial de Seguros Canarias de Venezuela, C.A. podemos validar durante el mes de Diciembre 2009 recibimos el pago de Bs. 17.500.000.00 según consta en el contenido de la observación del acta No. 5.

A todo evento, ratificamos nuestro compromiso de proceder a corregir todas estas desviaciones que ustedes nos indican, apegándonos en todo momento a la normativa vigente...."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Con respecto a las observaciones formuladas por la empresa de seguros para la presente acta, es oportuno mencionar que el Superintendente de la Actividad Aseguradora, tiene la potestad de efectuar o ejecutar actos en función del control, supervisión y vigilancia del mercado asegurador, mediante órdenes o providencias administrativas o, a través de instrucciones o circulares (artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), por lo que giró las instrucciones contenidas en la Circular N° HSS-2-4535-00065 de fecha 23 de julio de 1998, cuyo objeto era evitar la disminución real de los ingresos de las compañías de seguros.

Asimismo, es preciso recordar que el artículo 152 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros vigente para ese momento, era muy claro al establecer que las empresas de seguros no podían otorgar préstamos o descuentos a los asegurados o contratantes con el objeto de cancelar el valor de las primas de los seguros que contraten, por cuanto ésta representa la contraprestación de la obligación asumida por el asegurador, necesaria para preservar el equilibrio de los desembolsos que se efectúen en virtud de las indemnizaciones. Siendo ello así, la mejor manera de salvaguardar los intereses de los asegurados, se da cuando se evita que las empresas de seguros incumplan parámetros legales dispuestos en la Ley que las rige.

En otras palabras, como las primas representan el ingreso principal de las compañías de seguros y que por ello la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros prohíbe su financiamiento, sería imposible aceptar que las compañías de seguros dilaten el cobro de tales deudas.

En consecuencia, se ratifica el contenido de la presente Acta Especial y se deja para el final de la presente Providencia, la imposición de sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 6

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a las cuentas **212. Cuentas de Orden 04. Bienes en Fideicomiso y 412. Cuentas de Orden 04. Cuentas de Fideicomitente, presentadas en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Ochenta y Dos Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Ciento Once Bolívares con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 82.561.111,45), se observó que la empresa aseguradora, mantiene dentro de estas cuentas, dos (2) fondos fiduciarios suscritos con la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas y dichos recursos son manejados a través de la cuenta corriente N° 0140-0014-34-0000517005 del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., cuyo saldo según la Conciliación Bancaria al 31/12/2009, es por la cantidad de **Doscientos Diecisiete Mil Seiscientos Veinte Bolívares con Ochenta y Cinco Céntimos (Bs. 217.620,85)**. Cabe destacar, que esta entidad bancaria se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha **27/11/2009**, bajo el **N° 39.316**, decisión que se realizó de conformidad con los artículos **451 y 456** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá ajustar contra las respectivas cuentas de Ganancias y Pérdidas, para el cierre del ejercicio económico **2009**, la cantidad de **Doscientos Diecisiete Mil Seiscientos Veinte Bolívares con Ochenta y Cinco Céntimos (Bs. 217.620,85)**..."**

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... Efectivamente, tal y como señalan en la revisión, se refiere a una cuenta de orden en donde se registraba la cuenta correspondiente al Banco Canarias, lo cual a la fecha de cierre del banco por la Superintendencia de Bancos, poseía un saldo a nuestro favor de Bs. 217.620,85. Al momento de que se efectuó el cierre definitivo del banco, dicho monto se debió reclasificar a una cuenta por cobrar, dentro del mismo grupo de cuentas de orden, puesto que es un fondo que posiblemente podríamos recuperar.

Ahora bien, ante lo expuesto en el acta, se nos indica afectar la cuentas de ganancias y Pérdidas modificando así nuestro resultado financiero al cierre, lo cual consideramos que no es procedente, ya que dicha cuentas, por su condición de ser cuentas de orden, no deben afectar bajo ningún concepto cuentas nominales de la compañía.

En virtud de ello, procederemos a efectuar la reclasificación entre cuentas, por lo que adjuntamos los respectivos soportes contentivos del asiento contable, marcados..."

En consecuencia, solicitamos a tan digno despacho, dejar sin efecto la presente Acta Especial..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En virtud de las consideraciones expuestas por la empresa de seguros, si bien este Organismo considera procedentes las mismas, la aseguradora deberá remitir a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, una Certificación de Fondos emitida por la Junta Liquidadora del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A. el cual demuestre o señale la existencia del saldo mencionado.

ACTA ESPECIAL N° 7

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la cuenta **402. Obligaciones a Pagar 03. Impuestos y Contribuciones, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Dos Millones Doscientos Seis Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Bolívares con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. 2.206.889,35), se observó que la empresa aseguradora, incluyó dentro de este monto, la cantidad de **Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Diez Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs. 1.508.410,40)**, correspondiente a una cuenta denominada "Otros Impuestos", la cual no pudo verificarse, por cuanto la compañía de seguros, no suministró para su revisión los análisis, comprobación y soportes que avalen la cifra registrada en esta cuenta. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá remitir ante este Órgano Contralor, la documentación que respalde la cifra registrada en esta cuenta..."**

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En revisión al Acta Especial Nro. 7, Seguros Canarias de Venezuela, C.A. procede a efectuar la entrega de los soportes solicitados, que anexo marcados...", a los fines de certificar la cifras registradas en la cuenta **402. Obligaciones a Pagar 03. Impuestos y Contribuciones, específicamente la denominada "Otros Impuestos" por la cantidad de Bs. 1.508.410,40, saldo presentado al ejercicio económico finalizado al 31 de Diciembre de 2009, los cuales sometemos a su revisión. Aprovechamos la oportunidad de informar que esta cuenta y su respectivo auxiliar corresponden a retenciones normales de impuesto sobre la renta efectuadas por Seguros Canarias de Venezuela al momento de abonar o pagar las obligaciones con proveedores..."**

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En virtud de lo expuesto en la presente Acta Especial, se ratifica la opinión de este Organismo concerniente a la obligación de mantener a disposición de los funcionarios inspectores de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, toda la documentación que sustenten los resultados de un determinado ejercicio económico.

En virtud de lo anterior, se justifica el levantamiento del acta especial y se exhorta a la empresa de seguros a que en el futuro entregue a los funcionarios inspectores toda la documentación requerida, a fin de verificar la razonabilidad de las cuentas y cifras que mantienen en sus estados financieros.

Se deja para el final de esta Providencia, la imposición de sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 8

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de prueba selectiva efectuada a la cuenta **403. Cuentas Diversas 02. Cuentas de Productores de Seguros**, presentada en el Balance de Situación al **31/12/2009**, por la cantidad de **Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Dos Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 1.182.272,15)**, se observó que la empresa aseguradora, no está dando cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo Cuarto del artículo **148** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario, (vigente para el período evaluado), el cual dispone que "... Las empresas aseguradoras deberán cancelar las comisiones a los productores de seguros dentro de los ocho (8) días siguientes de haber recibido las primas...". A continuación se detalla:

Nombre del Productor de Seguros	Comisiones por Pagar al 31/12/2009	Monto de Comisiones Parcialmente Canceladas	En Fecha
Velásquez V., Antonio J.	27.260,44	6.491,15	19 y 20/01/2010
Gutiérrez P., Carlos E.	16.162,10	11.837,23	05/01/2010
Bogado Mireya María	20.997,37	Para el mes de enero no se cancelaron	

De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa, de seguros, deberá demostrar con los soportes contables el pago de dichas comisiones, en caso contrario efectuar los ajustes correspondientes. Siendo reiterado el incumplimiento de esta Norma, por parte de la empresa aseguradora en ejercicios económicos anteriores..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... Con relación a las observaciones efectuadas bajo el Acta Especial Nro. 8, informamos que debido a la situación presentada el pasado mes de noviembre de 2009 con la intervención del Banco Canarias, quien venía operando como el banco pagador de comisiones para nuestros procesos administrativos, tal como consta en nuestros registros, y ha sido del conocimiento de ese órgano rector mediante esta Inspección General y las que han sido practicadas en años anteriores, se generó un fuerte retraso para el pago de las mismas, por las siguientes razones:

- 1.- Porque una importante suma de dinero quedó bloqueada en Banco Canarias con su intervención.
- 2.- Por el bloqueo de cuentas en otros bancos, en virtud de la Circular **SBIF-DSB-GGCJ-GLO-19962 de fecha 17-12-09 de la SUDEBAN**, específicamente en Banco Provincial y Federal, sin que hasta la fecha haya podido solventarse tal situación, hecho que fue notificado oportunamente a esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como ente rector, de esta actividad y garante de los derechos de todos los sujetos de la actividad aseguradora, según

Correspondencias recibidas en ese ente en fecha 07-01-10 con el No. 00000287 y de fecha 24-03-10 con el No. 00005324, entre otras.

Para mejor ilustración, indico los Saldos represados en cada uno de los Bancos:

Federal: Bs. 9.603.277
 Canarias: Bs. 6.190.040
 Provincial: Bs. 383.394,88
 Central: Bs. 4.515,04
GRAN TOTAL: Bs. 16.181.226,92

Por lo antes expuesto, sirva esta oportunidad, en la cual los funcionarios actuantes en la Inspección Permanente han dejado constancia en sus Actas, de las consecuencias e impacto negativo que ha generado en los intermediarios la situación de Seguros Canarias de Venezuela, para insistir en que esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora proceda a direccionar las acciones que consideren pertinentes, en uso de las facultades que le confiere la Ley, para apoyar a nuestra empresa de seguros en la resolución de este tema con la Sudeban, ya que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sostener estas medidas prohibitivas en contra de la empresa, que además de afectar a los intermediarios, afecta a los propios asegurados.

A pesar de la situación detallada, en consenso con la fuerza de ventas, dada la causa de fuerza mayor y en virtud de la confianza que los productores mantienen en Seguros canarias de Venezuela, pues tal como se evidencia en los registros de esa Superintendencia ningún intermediario ha acudido a denunciar o a manifestar de cualquier forma su descontento a este respecto, se concibió un nuevo proceso de pago de comisiones por transferencia bancaria, quedando cada intermediario comprometido en enviar los números de sus cuentas personales, a medida que fueron enviando los números de cuenta se procedió al pago de las comisiones.

También es importante destacar que esta situación fue informada a los intermediarios oportunamente, evitando así cualquier perjuicio que pudiera causarse, lo cual puede corroborarse directamente con ellos, a cuyo efecto hago mención de algunos casos, en el entendido de que las causas del retraso no eran imputables a Seguros Canarias de Venezuela, C.A sino a una causa extraña a nosotros, imputable a terceros y de fuerza mayor, por lo que solicito así sea entendido por esa Superintendencia, ya que se trató de un hecho público y notorio, que afectó a miles de cuentahabientes en todo el país y a varias empresas de seguros. Adjunto marcado con la letra "K" los soportes de pago.

Nombre del Productor de Seguros	Fecha de Recepción del Numero de Cuenta Bancaria	Fecha de Pago de Comisiones Pendientes
Velasquez V., Antonio J	18/01/2010	22/01/2010
Gutiérrez P., Carlos E.	21/12/2010	30/12/2009
Bogado Mireya María	12/01/2010	13/01/2010

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley.

Adicionalmente, resulta propicia la oportunidad para mencionar que existe otra situación que ha venido afectando el normal desenvolvimiento de la empresa, relacionada con la prohibición impuesta a Seguros Canarias de Venezuela, de protocolizar documentos de enajenación o gravamen de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos u obligaciones, según Circular **0230-868 de fecha 10-12-09 del SAREN**, remitida a todos los Registros y Notarías, lo cual ha impedido la venta de restos que generaban una fuente de ingresos adicionales a la compañía, acumulando la cuenta de **Salvamento** hasta un monto de **Bs. 4.407.695,71**, lo cual ha sido del conocimiento de esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a la cual hemos pedido apoyo según comunicaciones de fecha 22-12-09, No. 00025491, con copia al Ministerio de Finanzas, Vicepresidencia y Presidencia de la República; otra de fecha 19-01-10, No. 00001107 y de fecha 24-02-10, No. 00003094, sin que hasta la presente fecha hayamos recibido respuesta alguna.

En conclusión, si sumamos el dinero efectivo represado en Bancos que asciende a la cantidad de **Bs. 16.181.226,92** mas el Salvamento por **Bs. 4.407.695,71**, resulta la cantidad de **Bs. 20.588.922,63**, dinero que **no pertenece a los accionistas ni a la Junta Directiva ni a los empleados de Seguros Canarias de Venezuela, C.A., sino a los asegurados, que podría emplearse en el pago de siniestros, pago oportuno de comisiones, representación de reservas, etc.**

Por lo antes expuesto, solicitamos nuevamente de esa respetable Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que, de conformidad con las amplias facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se Avoque al conocimiento y resolución de estos asuntos que afectan el normal desenvolvimiento de la actividad de Seguros Canarias de Venezuela, empresa que por su parte ha ejecutado los mecanismos extrajudiciales que ha tenido a su alcance sin haber obtenido respuesta ni oportuna ni favorable al respecto, con desmedro de su Derecho a la Defensa, al Debido Proceso y al Libre Ejercicio de las Libertades Económicas, ya que hasta la fecha ni siquiera ha recibido una notificación formal de procedimiento administrativo o judicial alguno, que haya dado lugar a las medidas prohibitivas descritas..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Una vez efectuada la revisión a lo expuesto por la empresa de seguros en sus observaciones, estima como valaderos los alegatos presentados, por lo cual, se deja sin efecto la presente Acta Especial.

ACTA ESPECIAL N° 9

En dicha acta especial, los funcionarios Inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la cuenta **403. Cuentas Diversas 02. Cuentas de Productores de Seguros, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2009, por la cantidad de Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Dos Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 1.182.272,15)**, se observó que la empresa aseguradora, refleja una diferencia de **Doscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Bolívares con Cinco Céntimos (Bs. 267.473,05)**, con respecto al Anexo Contable de dicha cuenta. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá demostrar y/o justificar la diferencia determinada..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En referencia a ésta Acta Especial Nro. 9, Seguros Canarias de Venezuela, C.A. procede a exponer que la diferencia señalada de Bs. 267.473,05, al momento de la verificación entre la sumatoria del detalle reflejado en la cuenta **403. Cuentas Diversas 02. Cuentas de productores de seguros, del balance al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2009, con el total indicado en el anexo, efectivamente se refleja una diferencia.**

En revisión a la observación, señalada, comprobamos que nuestro sistema presento (sic) una debilidad en cuanto a la sumatoria de los auxiliares al reflejar los saldos individuales, aunque no así en el total general. Esto se refiere a registros que el sistema sumo en la cuenta madre, lo cual no nos permite ver ese saldo en el detalle, pero sí en el total general.

En consecuencia procedimos a realizar el asiento una vez analizada la cuenta durante el mes de mayo 2010 el cual se anexa marcado "L".

Cabe destacar que nuestro proceso de pago de comisiones es dos veces por semana y, hasta ahora no tenemos ningún inconveniente con nuestros intermediarios.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Una vez evaluada la observación presentada por la empresa de seguros para la presente Acta especial, visto los documentos anexos, se comprobó el ajuste efectuado a la cuenta en análisis, sin embargo, dicha situación igualmente refleja que el acta estuvo correctamente levantada, por lo cual se ratifica su contenido, aunque no se giran instrucciones sobre el particular.

ACTA ESPECIAL N° 10

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de prueba selectiva efectuada a las cuentas **301. Operaciones de Seguros de Personas 04. Comisiones y Gastos de Adquisición y 321. Operaciones de Seguros Generales 03. Comisiones y Gastos de Adquisición, presentadas en el Estado de Demostración de Pérdidas y Ganancias correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31/12/2009, por las cantidades de Seis Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Ocho Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 6.549.638,26) y Veintiséis Millones Ciento Noventa y Dos Mil Setenta y Cuatro Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 26.192.074,26)**, respectivamente, se observó que la empresa aseguradora, canceló comisiones y bonos durante el ejercicio económico inspeccionado, a personas que no están autorizadas para realizar intermediación de seguros, lo cual podría constituir un incumplimiento al contenido de los artículos **69** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario (vigente para el momento evaluado) y **110** de su Reglamento..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente: "... En respuesta al Acta Especial N° 10, es importante señalar que la compañía de seguros tiene como política interna de comercialización, preparar a nivel nacional a sus agentes exclusivos con instructores reconocidos en el mercado asegurador, con el propósito de difundir en el mercado nuestra marca.

Cuando se lleva a cabo la selección del personal que laborará como Agente Exclusivo de Seguros Canarias de Venezuela, C.A., se le transmite toda la información necesaria sobre los requisitos exigidos en el Reglamento de la ley de empresas de seguros y reaseguros (sic) en su artículo 146, indicados en el Formato de solicitud de Código

De la muestra aplicada a las cuentas contables 301.04 y 321.03, existen 2 Intermediarios debidamente autorizados, como se observa en el anexo marcado con "M", por la Superintendencia de Seguros los cuales menciono:

Apellidos y Nombres	Nro de Credencial	Fecha de Autorización
García Petit, Álvaro Enrique	13464	01/01/2006
Sánchez Cruz, Juan Alejandro	108-6-36	07/04/2009

No obstante con respecto al resto de los indicados en la revisión, es importante informarles que durante el año 2010 hemos realizado un trabajo minucioso a fin de lograr que todos se encuentren debidamente autorizados, cumpliendo con la normativa vigente, en caso contrario, Seguros Canarias de Venezuela c.a. se apegó al estricto cumplimiento del contenido de la ley, su reglamento y demás disposiciones emanadas por el órgano contralor, Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En cuanto al contenido de esta acta especial, una vez analizadas las observaciones presentadas, a juicio de este Organismo la empresa no desvirtúa su contenido, ya que para la fecha los ciudadanos

citados en el Acta no se encontraban autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como intermediarios de seguros.

En virtud de lo anterior, se ratifica el contenido de la presente Acta Especial y se deja para el final de la presente Providencia, las sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 11

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada al Balance de Situación al **31/12/2009**, se observó que la citada empresa de seguros, refleja en la cuenta **411. Utilidad del Ejercicio**, la cantidad de **Diecisiete Millones Quinientos Treinta Mil Ciento Cuarenta y Seis Bolívares con Un Céntimo (Bs. 17.530.146,01)** y, según auditoría, como consecuencia de las Actas Especiales **Nos. 03 y 06**, presenta una pérdida de **Veinticinco Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Dos Bolívares con Dos Céntimos (Bs. 25.230.502,02)**, tal como se demuestra a continuación:

Descripción.	Monto Bs.
Utilidad del Ejercicio al 31/12/2009 , Según la compañía de seguros " Seguros Canarias de Venezuela, C.A. "	17.530.146,01
Menos (-)	
Acta Especial N° 03	42.543.027,18
Acta Especial N° 06	217.620,85
Pérdida del Ejercicio al 31/12/2009, Según Auditoría	25.230.502,02
	...

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente

"... En relación a la exposición efectuada por ustedes en el Acta Especial Nro. 11, Seguros Canarias de Venezuela, C.A. procede a solicitarle que, luego de analizadas nuestras respuestas, en las cuales solicitamos dejar sin efecto las actas especiales Nro 3 y Nro. 6, con fundamento en las razones que se han expuesto y en los soportes consignados, se deje sin efecto esta acta en virtud de que no existe el ajuste que origine un cambio en la Utilidad Contable reflejada en nuestros Estados Financieros correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de Diciembre de 2009..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Por cuanto, este Organismo ha dejado sin efecto el contenido del Acta Especial número 6, ello implica que igualmente queda sin efecto la presente Acta Especial, ya que la misma es consecuencia de la mencionada acta.

En virtud de lo anterior, la utilidad que debe reflejar la empresa de seguros en la cuenta 411.01 Utilidad del Ejercicio es de Diecisiete Millones Quinientos Treinta Mil Ciento Cuarenta y Seis Bolívares con Un Céntimo (Bs. 17.530.146,01).

ACTA ESPECIAL N° 12

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...la compañía de seguros, "**Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**", como consecuencia del Acta Especial N° 10, debió reflejar según Auditoría, una pérdida por la cantidad de **Veinticinco Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Dos Bolívares con Dos Céntimos (Bs. 25.230.502,02)**, dicha pérdida supera los dos tercios (2/3) del Capital Social Suscrito y Pagado, reflejado en la cuenta **409.01 Capital Social Suscrito**, la cantidad de **Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00)**. En consecuencia, la empresa aseguradora, pudiere estar incurso en los supuestos establecidos en los artículos **126** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° **4.865** Extraordinario (vigente para el período evaluado) y **264** del Código de Comercio. De considerar procedente la observación

señalada, "**Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**", deberá convocar a una Asamblea de Accionistas, para decidir de acuerdo a lo estatuido en la legislación vigente..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En referencia al Acta Especial Nro. 12, Seguros Canarias de Venezuela, procede a solicitarle que, luego de nuestra exposición efectuada en el acta Nro. 11, se deje sin efecto esta acta en virtud de que no existe un cambio en la Utilidad Contable reflejada en nuestros Estados Financieros correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de Diciembre de 2009..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Por cuanto, este Organismo ha dejado sin efecto el contenido del Acta Especial número 11, ello implica que igualmente queda sin efecto la presente Acta Especial, ya que la misma es consecuencia de la primera.

ACTA ESPECIAL N° 13

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a los Formularios **MS-01** y **MS-02**, para la Determinación del Margen de Solvencia y Patrimonio Propio no Comprometido al **31/12/2009**, la empresa aseguradora presentó un porcentaje de **Suficiencia** en el Patrimonio Propio no Comprometido respecto al Margen de Solvencia por la cantidad de **Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta y Tres Bolívares con ochenta y Siete Céntimos (Bs. 1.625.863,87)**, equivalente a un porcentaje de suficiencia del **Tres coma Sesenta y Siete por Ciento (3,67%)** y; según auditoría como consecuencia del Acta Especial N° 11, de acuerdo al cuadro Anexo del Acta Especial 13 dicho monto presenta una **Insuficiencia** por la cantidad de **Cuarenta y Un Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 41.134.784,15)**, con un porcentaje de insuficiencia del **Noventa y Dos coma Ochenta y Nueve por Ciento (-92,89%)**, de acuerdo al cuadro anexo del Acta Especial N° 13. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá presentar el Margen de Solvencia y Patrimonio Propio no Comprometido debidamente corregido, de acuerdo a lo establecido en las Normas Relativas al Patrimonio Propio No Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en función de su Margen de Solvencia, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 30/11/2000, bajo el N° 37.089..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En referencia al Acta Especial Nro. 13, Seguros Canarias de Venezuela, procede a solicitarle que, luego de nuestra exposición efectuada en el acta Nro. 11, se deje sin efecto esta acta en virtud de que no existe un cambio en la Utilidad Contable reflejada en nuestros Estados Financieros correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de Diciembre de 2009, que modifique el porcentaje de suficiencia en el Patrimonio Propio No comprometido respecto al Margen de Solvencia..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Por cuanto, este Organismo ha dejado sin efecto el contenido del Acta Especial número 11, ello implica que igualmente queda sin efecto la presente Acta Especial, ya que la misma es consecuencia de la primera.

ACTA ESPECIAL N° 14

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...la empresa de seguros "**Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**", procedió en fecha 30 de octubre de 2009, en el Diario "**El Universal**", Página 2-9, a la publicación de los estados

financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31/12/2007, sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tal como lo establece el artículo 99 Parágrafo Único de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario, (vigente para el período evaluado)...".

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... Al respecto debemos señalar que en Fecha 19 de Octubre de 2009, se recibió el oficio Nro. 6416, que adjunto marcado "N", en el cual dicho organismo manifestó no tener ninguna objeción en cuanto a los alegatos presentados sobre las actas impuestas para ese ejercicio 2007.

En razón de dicha correspondencia, y tras comunicarnos telefónicamente a sus oficinas a fin de aclarar si se trataba de la conformidad del balance y proceder a su publicación, la gerencia legal obtuvo una respuesta favorable. Ante esto se procedió a realizar dicha publicación, la cual fue notificada a esa Superintendencia en fecha 02-11-09 según correspondencia Nro. 0020620, que anexo marcada "N", lo cual evidencia nuestra Buena Fe, en la mejor intención de dar cumplimiento oportuno a las prescripciones legales en la materia. Igualmente, deseamos destacar que nuestra acción de haber publicado los estados financieros del año 2007, no tuvo la intención perjudicar a nuestros asegurados, intermediarios, proveedores e interesados, simplemente lo hicimos basados en instrucciones verbales que complementaban un pronunciamiento formal de ese ente, en el cual daban el visto bueno a los Estados Financieros 2007.

Ahora bien, a solicitud del funcionario encargado de la revisión de los estados financieros del 2007, Seguros Canarias de Venezuela C.A envió nuevamente, en fecha 10 de Septiembre de 2010, toda la documentación, ratificando la respuesta del oficio mencionado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho proceda a pronunciarse de nuevo sobre los Estados Financieros 2007, ya que todos los recaudos reposan nuevamente en sus oficinas, y dejen sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistos los argumentos hechos por la empresa a la presente Acta Especial y su contenido, y por cuanto a la fecha dicha situación ha sido solventada, se ratifica el contenido de la misma más no se gira instrucción alguna, ello por cuanto en su momento estuvo correctamente levantada.

ACTA ESPECIAL N° 15

En dicha acta especial, los funcionarios Inspectores dejaron constancia que: "...de prueba selectiva efectuada a las siguientes pólizas de seguros del ramo de hospitalización, cirugía y maternidad individual:

Asegurado Titular	N° de Póliza	Vigencia	N° de Recibo	Suma Asegurada Cobertura Básica	Deducible	Prima Cobertura a Básica
Martín Fernández Audimar	1-34-100519	11-12-2009	11-1172507	80.000,00	500,00	2.181,00
Santiago P. Luisa T.	1-34-100460	8-12-2009	1-1172438	150.000,00	500,00	3.528,00
Cadique P. Wolfgang A.	1-34-100296	15-12-2009	1-1172546	100.000,00	500,00	8.211,00
Kimenchenko Vladimir	1-34-100294	9-12-2009	1-1172352	50.000,00	500,00	3.811,00
Gómez Morales Ingrid Josefina	1-34-100298	30-12-2009	1-1172402	50.000,00	500,00	9.990,00

Heder Díaz Efride	100298	2009	13-12-2010	1-1172404	50.000,00	500,00	4.179,00
Espinosa Barrios	100376	2009	9-12-2010	1-1172411	50.000,00	500,00	2.767,00
Córdido Valery	100377	2009	13-12-2010	1-1172414	50.000,00	500,00	4.386,00
Córdido Valery Pilar	100377	2009	13-12-2010	1-1172416	50.000,00	500,00	4.386,00
Villegas Mota Doris Marcelina	100378	2009	13-12-2010	1-1172419	50.000,00	500,00	2.048,00
Del Río de García Andrea Susana	100380	2009	21-12-2010	1-1172424	50.000,00	500,00	6.699,00
Oliveira Pereira Raúl Manuel	100283	2009	3-12-2010	1-11723235	50.000,00	500,00	8.253,00
García González María Ascensión	100380	2009	21-12-2010	1-1172425	50.000,00	500,00	5.263,00
Rodríguez Fernández Libbeth	100461	2009	17-12-2010	1-1175501	200.000,00	500,00	5.797,00
Pereira Prado Kabuska	100371	2009	3-11-2010	1-1172613	100.000,00	500,00	4.020,00
Martín Elena Suárez	100452	2009	7-11-2010	1-1172053	100.000,00	500,00	2.152,00
María Elena Silva	100452	2009	7-11-2010	1-1172052	100.000,00	500,00	6.114,00
Miguel Suárez	100452	2009	7-11-2010	1-1172051	100.000,00	500,00	1.968,00
Díaz Ramírez Álvaro Roberto	100372	2009	1-11-2010	1-1173078	200.000,00	500,00	2.157,00
Díaz Ramírez Eder Manuel	100372	2009	1-11-2010	1-1173077	200.000,00	500,00	2.157,00
Ramírez de Díaz Evelina	100373	2009	1-11-2010	1-1173025	200.000,00	500,00	5.067,00
Rodríguez Fernández Liliana	100455	2009	11-11-2010	1-1172970	200.000,00	500,00	4.261,00
Cañizales Pacheco Dairans	100454	2009	11-11-2010	1-1172623	200.000,00	500,00	6.091,00
Romero Luis José	100527	2009	28-9-2010	1-1167044	50.000,00	50,00	1.125,00
Cañizales Camacho María Alejandra	100528	2009	28-9-2010	1-1167045	50.000,00	50,00	1.125,00

Se pudo constatar que la tarifa aplicada en cada una de dichas pólizas, no cuenta con la aprobación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tal como lo establecen los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario (vigente para el período evaluado)...".

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... En fecha 12/08/2008, Seguros Canarias de Venezuela, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en su artículo 66, presentó a la SUDESEG una Nota Técnica para su revisión y aprobación por cuanto se requería modificar la tarifa de HCM, dicha comunicación fue recibida según consta en oficio N° 0017385, sin embargo no fue posible recibir una respuesta oportuna y satisfactoria.

Seguros Canarias de Venezuela presentó nuevamente a la SUDESEG, en fecha del 09/08/2010, una Nota Técnica para ser aprobada, por cuanto insiste en la necesidad de modificar la tarifa de HCM, dicha comunicación fue recibida según consta en oficio N° 00016196 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta. Estas solicitudes se efectuaron en la intención de obrar acogidos a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que indica que las tarifas deben observar

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

los principios técnicos de equidad y suficiencia y deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad.

Por lo que, en virtud del fundamento legal indicado y en vista del Impacto inflacionario en nuestra economía en los últimos años, así como la devaluación de la moneda que afecta los costos de proveedores que dan el servicio de clínicas y hospitales, lo que ha generado un altísimo impacto en la Siniestralidad, siendo que nuestros cálculos técnicos, por ustedes aprobados en el pasado, fueron basados en condiciones técnicas, composición de la cartera y económicas muy diferentes a las existentes actualmente, y con la mejor intención de contar con prima suficiente para dar respuestas suficientes y oportuna a nuestros asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Resulta relevante destacarle a la empresa de seguro, la obligación contenida en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, luego de que se ajustara una serie de primas de seguros sin la previa aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, el citado artículo 66 exige que las tarifas estén previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, considerando a la prima bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, representa, la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro), y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

El autor Joaquín Garrigues en su obra Contrato de Seguro Terrestre, señala: "La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas." (Obra citada, Segunda Edición, Madrid, 1993, página 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador -comercial o de tarifa-, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor Rubén Stiglitz: "...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora." (Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros II, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Página 309).

En definitiva, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establecía claramente que las empresas aseguradoras no pueden alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de este Organismo, tal como se dispone en su artículo 68.

En consecuencia, se ratifica el contenido de la presente acta especial, dejándose para el final de la presente Providencia, la imposición de sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 16

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...que **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, presentó para su revisión dos (02) Libros de Junta Directiva, por lo que considera esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora que presuntamente infringió el literal b) del artículo 115 de Ley de

Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario, (vigente para el momento en que se practicó la Inspección de Ley), el cual dispone que "...Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) b) En el documento por el cual se expida una fianza, deberá dejarse constancia expresa de la Resolución por la cual la Junta Directiva de la empresa de que se trate aprobó su otorgamiento..."; así como, pudiera constituir una transgresión al artículo 260 del Código de Comercio Venezolano, que señala "...Además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar:...omissis...3.º El libro de Actas de la Junta de Administradores...". Siendo reiterado el incumplimiento de estas Normas, por parte de la empresa aseguradora en ejercicios económicos anteriores. De considerarse procedente la observación señalada, la empresa de seguros deberá dar estricto cumplimiento a las normas previstas tanto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario, (vigente para el período evaluado), su Reglamento General y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para el funcionamiento de las empresas de seguros..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... Analizadas las razones expuestas por ustedes en esta Acta Especial Nro 16, manifestamos nuestro compromiso de dar fiel cumplimiento a sus instrucciones, tomando los correctivos necesarios para corregir dicha situación

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Visto el contenido de la respuesta a esta acta especial emitida por la empresa de seguros, resulta claro que deja la misma deja evidencia su incumplimiento en cuanto a normas mercantiles de uso común, que sin embargo se consideran relevantes en el desenvolvimiento de la misma, siendo una empresa o sociedad de comercio regulada de forma particular por el Estado.

La importancia de lo expuesto en el acta especial se deriva, por cuanto dichos libros se requirieron para observar o verificar el cumplimiento de obligaciones dadas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, como por ejemplo, aquella contenida en el literal b) del artículo 115 de dicha norma, la cual dispone que el documento por el cual se expida una fianza, debe contar expresamente la resolución por la cual la Junta Directiva de la empresa de que se trate aprobó dicho documento.

En consecuencia, se ratifica el contenido de la presente Acta Especial, y se le conmina a la empresa de seguros a que en el futuro dicha situación no se repita.

ACTA ESPECIAL N° 17

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...de revisión efectuada a la muestra tomada de la relación de Siniestros Pagados al 31/03/2010, se observó que fueron indemnizados siniestros fuera del lapso de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la notificación o de la recepción por parte de la aseguradora, ya sea del último recaudo entregado por parte del asegurado o del informe del ajustador de pérdidas, siendo que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 08/03/1995, bajo el N° 4.865 Extraordinario, (vigente para el período evaluado); el cual dispone que "...Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos en la póliza para liquidar el siniestro...". A continuación se detalla:

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

N° de póliza y/o N° de siniestro	Fecha de notificación del siniestro	Nombre del Asegurado	Fecha entrega último recaudo o informe del ajuste	Fecha del pago de la indemnización o rechazo del siniestro	Días presuntos de retardo (hábil)
2-320007036	04/11/2008	JUAN CARLOS ARANGUREN	07/01/2010	12/03/2010	46 días hábiles
1-470012973	11/05/2009	DISTRIBUIDORA GEELY DE VENEZUELA, C.A.	04/02/2010	21/07/2010	114 días hábiles

De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá justificar los retardos observados en los mencionados siniestros...

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:
 "... Siniestro 2-320007036:

La fecha efectiva de entrega del último recaudo fue el día 07/01/2010 por lo que se procedió a la emisión de los cheques para la indemnización: Cheque por la cantidad de Bs. 14.396,52 girado contra Banco Banplus, No. 2068 de fecha 11 de febrero 2010, a favor del Beneficiario Preferencial: Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas, por concepto de cancelación de la Reserva de dominio.

Lo anterior evidencia que el pago de la indemnización de Perdida (sic) Total se efectuó **25 días hábiles después de la consignación del último recaudo, es decir dentro del plazo legal**, ya que una vez recibido el pago del Beneficiario Preferencial queda a cargo del asegurado y del beneficiario preferencial, emitir y consignar en la empresa de seguros la respectiva Liberación de la Reserva de Dominio, momento desde el cual surge la obligación de la empresa de seguros de entregar al asegurado el resto de la indemnización contra la firma del documento de indemnización, en el cual traspasa la propiedad del vehículo a la aseguradora, siendo del conocimiento público que solo se puede otorgar este documento si el asegurado exhibe ante la Notaría el Certificado de Registro de Vehículo con la respectiva Liberación de la Reserva de Dominio.

Pues bien, en fecha 10 de marzo 2010 nuestro asegurado consigno (sic) la liberación de reserva de dominio y el día 12 de marzo de 2010 se realizó (sic) el respectivo otorgamiento ante la notaría del finiquito único y definitivo, recibiendo nuestro cliente el cheque por el remanente (sic) de la indemnización girado contra banco banplus identificado con el Nro. 2069 por la cantidad de Bs. 22.993,48. Adjunto comprobantes respectivos, marcados "O".

Siniestro 1-470012973:

En relación a este caso se emitió un primer cheque por la cantidad de Bs. 60.000,00 girado contra banco banplus de fecha 01 de febrero de 2010 para la indemnización del siniestro por cuanto la fecha de vencimiento de indemnización fue el 04 de enero de 2010. Esta emisión no se logró (sic) realizar con anterioridad motivado los inconvenientes administrativos que se generaron en la organización con ocasión de la intervención a puertas cerradas del Banco Canarias lo cual afectó (sic) la operación de tesorería de la empresa. En fecha 23 de febrero 2010 el asegurado nos notifica por escrito un cambio en los accionistas de la empresa por ende eran otras personas distintas a las señaladas anteriormente las facultadas para subrogar los derechos de bienes propiedad de la asegurada; el 30 de abril de 2010 consignan ante la aseguradora el registro del acta de asamblea de accionista con las nuevas designaciones, así mismo nos informaron que uno de los firmantes se encontraba fuera del país por lo que la indemnización no se pudo hacer efectiva sino en fecha 22 de julio 2010 cuando finalmente pudieron los directores suscribir el finiquito correspondiente ante la respectiva notaría. Sin embargo, desde el 03 de junio 2010 la empresa remitió el cheque de la indemnización el cual había caducado por los motivos antes alegados, en tal sentido y como constancia remitimos copia de la información aquí señalada, marcada "P".

Sin embargo, aunque el caso antes identificado es una representación ínfima del volumen total de siniestros que se han

pagado oportunamente, debo alertar que pueden surgir inconvenientes de falta de disponibilidad para el pago de siniestros o el cumplimiento de otras obligaciones de la empresa, si no se atienden y resuelven en el corto plazo las siguientes situaciones que están afectando a Seguros Canarias de Venezuela:

- 1.- Una importante suma de dinero quedó bloqueada en Banco Canarias con su intervención.
- 2.- Significativas cantidades de dinero se encuentran represado en virtud de la Circular **SBIF-DSB-GGCJ-GLO-19962 de fecha 17-12-09 de la SUDEBAN**, específicamente en Banco Provincial y Federal, sin que hasta la fecha haya podido solventarse tal situación, hecho que fue notificado oportunamente a esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como ente rector de esta actividad y garante de los derechos de todos los sujetos de la actividad aseguradora, según Correspondencias recibidas en ese ente en fecha 07-01-10 con el No. 00000287 y de fecha 24-03-10 con el No. 00005324, entre otras.

Para mejor ilustración, indico los saldos represados en cada uno de los Bancos:

Federal: Bs. 9.603.277

Canarias: Bs. 6.190.040

Provincial: Bs. 383.394,88

Central: Bs. 4.515,04

GRAN TOTAL: Bs. 16.181.226,92

Por lo antes expuesto, sirva esta oportunidad, en la cual los funcionarios actuantes en la Inspección Permanente han dejado constancia en sus Actas, de las consecuencias e impacto negativo que ha generado en un siniestro, la situación de Seguros Canarias de Venezuela, para insistir en que esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora proceda a direccionar las acciones que consideren pertinentes, en uso de las facultades que le confiere la Ley, para apoyar a nuestra empresa de seguros en la resolución de este tema con la Sudeban, ya que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sostener estas medidas prohibitivas en contra de la empresa, que además de afectar a los intermediarios, afecta a los propios asegurados.

Adicionalmente, resulta propicia la oportunidad para reiterar que existe otra situación que ha venido afectando el normal desenvolvimiento de la empresa, relacionada con la prohibición impuesta a Seguros Canarias de Venezuela, de protocolizar documentos de enajenación o gravamen de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos u obligaciones, según **Circular 0230-868 de fecha 10-12-09 del SAREN**, remitida a todos los Registros y Notarías, lo cual ha impedido la venta de restos que generaban una fuente de ingresos adicionales a la compañía, acumulando la cuenta de **Salvamento**, hasta un monto de **Bs. 4.407.695,71**, lo cual ha sido del conocimiento de esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, pues hemos pedido apoyo según comunicaciones de fecha 22-12-09, No. 00025491, con copia al Ministerio de Finanzas, Vicepresidencia y Presidencia de la República; otra de fecha 19-01-10, No. 00001107 y de fecha 24-02-10, No. 00003094; sin que hasta la presente fecha hayamos recibido respuesta alguna.

En conclusión, si sumamos el dinero efectivo represado en Bancos que asciende a la cantidad de **Bs. 16.181.226,92** mas el Salvamento por **Bs. 4.407.695,71**, resulta la cantidad de **Bs. 20.588.922,63**, dinero que no pertenece a los accionistas ni a la Junta Directiva ni a los empleados de Seguros Canarias de Venezuela, C.A., sino a **los asegurados**, que podría emplearse en el pago de siniestros, pago oportuno de comisiones, representación de reservas, etc.

Por lo antes expuesto, solicitamos nuevamente de esa respetable Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que, de conformidad con las amplias facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se Avoque al conocimiento y resolución de estos asuntos que afectan el normal desenvolvimiento de la actividad de Seguros Canarias de Venezuela, empresa que por su parte ha ejecutado los mecanismos extrajudiciales que ha tenido a su alcance sin haber obtenido respuesta ni oportuna ni favorable al respecto, con desmedro de su Derecho a la Defensa, al Debido Proceso y al Libre Ejercicio de las Libertades Económicas, ya que hasta la fecha ni siquiera ha recibido una notificación formal de procedimiento administrativo o judicial alguno, que haya dado lugar a las medidas prohibitivas descritas.

Así mismo, pedimos se deje sin efecto el Acta Especial No. 17, ya que como quedó acreditado, en el caso del primer siniestro no hubo retraso, y en el caso del segundo se encuentra por demás justificado el motivo del atraso...

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

De acuerdo con las observaciones presentadas por la empresa para la referida Acta Especial, es preciso recordarle que ésta tiene entre otras obligaciones, en el caso específico del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la obligación pagar la indemnización o rechazar la misma dentro del lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del último recaudo, una vez notificada la ocurrencia de un siniestro.

El valor protegido por el citado artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

En relación a los casos que se citan en la mencionada acta, cabe observar que la empresa de seguros, aportó elementos que desvirtuaron el argumento del Acta en cuestión, en vista del plazo

máximo de treinta (30) días hábiles que dispone el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para pagar o rechazar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que recibió el último recaudo, por lo cual, a juicio de este Organismo el retardo presentado se debió a una causa extraña sobre la cual no podía ejercer mayor influencia para modificar dicha situación.

En razón de lo anterior, se bien se ratifica el contenido de la presente acta especial, no se giran instrucciones sobre el particular.

ACTA ESPECIAL N° 18

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "... **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, no suministró para su revisión los expedientes de Siniestros Pendientes al 31/12/2009, solicitados en Requerimientos de fecha 06/08/2010, reiterando la solicitud en fecha 09/09/2010, tal y como se muestra en cuadro Anexo del Acta Especial N° 18. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá consignar ante este Órgano de Control, fotocopias de los expedientes indicados a continuación..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente: "... A los fines de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados en el acta especial Nro 18, en la cual hace solicitud de Siete (7) expedientes de siniestros pendientes al 31/12/2009, consignamos copia simple de los referidos siniestros los cuales se detallan a continuación:

Asegurado	Siniestro	Póliza
A.E. Aeroexpresos Ejecutivos	20000218	1000058
Industrial Comercial Venezolana de Ex-	-90000006	1000033
Yépez Escalona Jose Manuel	110000003	1000026
Frutería Y Frigorífico la Ma-Z, C.A.	220000046	1000134
Meneses R. Enrique Javier	320000995	1000759
Bulca Construcciones, C.A.	340005451	1003939
García Jose Gregorio	340001311	1000213

Por lo que una vez satisfecho los requerimientos solicitados, instamos muy respetuosamente a ese digno Despacho dejar sin efecto la presente Acta Especial con los demás pronunciamientos de Ley..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

A juicio de este Organismo, resulta importante mencionar nuevamente, que las aseguradoras deben mantener a disposición de los funcionarios inspectores de la Superintendencia de Seguros toda la documentación que sustenta sus operaciones y por ende los resultados de un determinado ejercicio económico, ya que con ello

pueden comprobarse que las cifras reflejadas por ésta son reales y que operan de acuerdo con los parámetros previstos en la legislación nacional.

Dicha opinión viene dada por el hecho de que sobre este tipo de empresas existe una regulación especial por parte del Estado, tanto legal como contable, que otras sociedades mercantiles no poseen, por ello, reflejar resultados distintos a los reales perjudica, no sólo a los accionistas, sino al control que este Organismo pueda ejercer sobre dicha sociedad, por cuanto de no detectarse las fallas o deficiencias en el momento adecuado, se hace imposible que se tomen las medidas o correctivos pertinentes, todo ello dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En nuestro caso particular, debe quedar claro que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece sanciones a las empresas de seguros que, sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, así como un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para cancelar o rechazar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente o se hayan entregado todos los recaudos necesarios para liquidar el siniestro. El valor protegido por dicho artículo no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

Una de las formas con que cuenta la empresa de seguros para comprobar que cumple con dicha obligación, es la de mantener en los expedientes los documentos que soporten las operaciones efectuadas en virtud de las reclamaciones, es decir, los respectivos finiquitos o, en su defecto, la carta de rechazo. Es por ello que, tales documentos deben ser de fácil acceso a los funcionarios inspectores de manera de observar el correcto acatamiento de la disposición prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En consecuencia, se ratifica en todas sus partes el contenido de la presente acta especial y se deja para el final de la presente Providencia, las sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 19

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "... que: **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, no suministró para su revisión los expedientes de Siniestros Pagados al 31/03/2010, solicitados en Requerimientos de fecha 06/08/2010, reiterando la solicitud en fecha 09/09/2010, que se muestran en el cuadro Anexo del Acta Especial N° 19. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá consignar ante este Órgano de Control, fotocopias de los expedientes indicados a continuación..."

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"... A los fines de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados en el acta especial Nro 19, en la cual hace solicitud de Cinco (5) expedientes de siniestros pagados al 31/03/2010, consignamos copia simple de los referidos siniestros los cuales se detallan a continuación:

Ramo	Número de Siniestro	Numero de Póliza
HCM Individual	340001601	1001982
HCM Individual	340003336	1002341
Auto Casco Flota	470008550	1000071
Auto Casco Flota	470009123	1000071

Ahora bien en referencia al siniestro Nro. 320007036, Póliza. Nro. 1007289, correspondiente al ramo Auto Casco Individual, hacemos de su conocimiento que hemos realizado la búsqueda en nuestras

INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL TRABAJO, C.A.
 TEL: 0212-9206448

Instalaciones del mismo no habiendo sido localizado, reiteramos de igual manera que continuamos con la búsqueda del mismo a los fines de remitirlo a su prestigioso despacho...

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En vista del contenido de la presente Acta Especial, se dan por reproducidos los argumentos expuestos por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para el Acta Especial N° 18.

En consecuencia, se ratifica en todas sus partes el contenido de la presente acta especial y se deja para el final de la presente Providencia, las sanciones o correctivos a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 20

En dicha acta especial, los funcionarios inspectores dejaron constancia que: "...**Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**", no suministró para su revisión los expedientes de las Fianzas Emitidas al **31/12/2009**, solicitadas en Requerimientos de fecha **06/08/2010**; reiterando la solicitud en fecha **09/09/2010** que se muestran en el cuadro anexo del Acta Especial N° 20. De considerar procedente la observación señalada, la citada empresa de seguros, deberá consignar ante este Órgano de Control, fotocopias de los expedientes indicados a continuación..." (omissis)

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA DE SEGUROS.

Respecto a lo planteado en el Acta, la empresa señaló lo siguiente:

"...A los fines de dar respuesta a lo enunciado en el acto (sic) No. 20 en la cual se solicita que se remitan a su despacho copias de los expedientes de las Fianzas (sic) Nros. 01-161004657, 0161004786 y 13161000000. Considerando esta petición estamos enviando los expedientes Nros. 01-161004657 y 13161000000.

De igual forma hacemos de su conocimiento que el expediente Nro. 0161004786 Juego de realizar la búsqueda en nuestras instalaciones el mismo no ha sido localizado, reiteramos de igual manera que continuamos con la búsqueda del mismo a los fines de remitirlo a su prestigioso despacho.

Quedando a la espera de que las observaciones por Ustedes indicadas en las Actas Especiales levantadas por ese organismo con ocasión de la Inspección General practicada al cierre del ejercicio económico finalizado el 31-12-2009 de Seguros Canarias de Venezuela, C.A., recibidas con oficio No. FSAA-3-1-0217 del 14-10-2010, hayan quedado debidamente subsanadas y/o clarificadas, y en consecuencia procedan a concluir satisfactoriamente la Inspección general practicada al cierre del ejercicio económico finalizado el 31-12-2009 y a impartir las aprobaciones pendientes, que garanticen el futuro desenvolvimiento y operatividad de Seguros Canarias de Venezuela, C.A., en protección de los intereses de la empresa, sus empleados, proveedores, Intermediarios de seguros, y en definitiva, de los asegurados, razón de ser de la actividad aseguradora..."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En vista del contenido de la presente Acta Especial, se dan por reproducidos los argumentos expuestos por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para las Actas Especiales Nos. 18 y 19.

En consecuencia, se ratifica en todas sus partes el contenido de la presente acta especial y se deja para el final de la presente Providencia, las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de Seguros, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento del ejercicio económico analizado, decide:

PRIMERO: Ratificar el contenido de las Actas Especiales números 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 levantadas a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, en fecha 20 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el contenido de las Actas Especiales números 4, 6, 8, 11, 12 y 13 levantadas a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, en fecha 20 de septiembre de 2010.

TERCERO: Sancionar a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.** con multa por la cantidad de Doce Mil Quinientos Bolívares (Bs. 12.500,00), sanción que corresponde a un cuarto de la pena prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997, en vista de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tal como se indicara en el Acta Especial Número 15 levantada a esa empresa de seguros en fecha 20 de septiembre de 2010.

CUARTO: Sancionar a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.** con multa por la cantidad de Doce Mil Quinientos Bolívares (Bs. 12.500,00), sanción que corresponde a un cuarto de la pena prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997, en vista de no haber cumplido con las instrucciones dadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tal como se indicara en las Actas Especiales Números 3, 7, 18, 19 y 20 levantada a esa empresa de seguros en fecha 20 de septiembre de 2010.

QUINTO: Sancionar a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.** con multa por la cantidad Doce Mil Quinientos Bolívares (Bs. 12.500,00), sanción que corresponde a un cuarto de la pena prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997, en vista de haber transgredido las disposiciones contenidas en el Oficio N° HSS-2-4535-00065 de fecha 23 de julio de 1998 y el artículo 152 de la citada Ley, tal como se indicara en el Acta Especial Número 5 levantada a esa empresa en fecha 20 de septiembre de 2010.

SEXTO: Sancionar a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.** con multa por la cantidad de Doce Mil Quinientos Bolívares (Bs. 12.500,00), sanción que corresponde a un cuarto de la pena prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997, en vista de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tal como se indicara en el Acta Especial Número 10 levantada a esa empresa de seguros en fecha 20 de septiembre de 2010.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese. Expídanse las Planillas de Liquidación Correspondientes.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 1.593 de fecha 20 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 1.593 de fecha 20 de febrero de 2010



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-URA/2012-E 00 69 3 6
Caracas, 20 JUN 2012

Visto que la empresa ALMACENADORA EQUILUZ, C.A., Sociedad Mercantil Identificada con el Registro de Información Fiscal N° J-30006554-5, domiciliada en la Ciudad de La Guaira, Estado Vargas, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en fecha 24/04/1992, bajo el N° 49, Tomo 41 -A, cuyos estatutos sociales fueron modificados en fechas 04/08/1992, 08/01/1993, 07/09/1993, 11/02/1994, 18/01/2001 y 30/09/2009, bajo los Nros: 74, 78, 11, 37, 1 y 16, Tomos: 63-A Sgdo., 7-A Sgdo., 124-A Sgdo., 47-A Sgdo., 110-A Sgdo. y 213-A Sgdo., respectivamente, ha concurrido ante este Servicio a fin de solicitar mediante escrito recibido bajo el N° 006560 de fecha 02/08/2010, con alcances Nros. 008035 y 002501 de fechas 13/09/2010 y 22/03/2011 respectivamente, autorización para efectuar la mudanza del Almacén General de Depósito, autorizado según Providencia Administrativa N° 2.194 de fecha 22/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.179 de fecha 25/03/1993, otorgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Artículo 2 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Quien suscribe JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la Cédula de Identidad No. V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, atribución conferida en el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320.

Visto que han cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 71, 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales y verificadas las condiciones de las instalaciones, este Servicio,

DECIDE:

UNICO: Conceder autorización a la empresa ALMACENADORA EQUILUZ, C.A., para realizar la MUDANZA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, destinado a recibir artículos por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que los graven, el cual funcionará en un galpón identificado como Almacén N° 10, en un área techada de un mil ocho metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros (1.008,74 mts²), ubicado en la Calle Principal de Montesano entre Plaza Alf Primera y la Pedrera. El mismo tiene como linderos: Norte: con Galpón N° 9, Almacenedora Transmor, C.A.; SUR: con el Galpón N° 11, mercado Popular; Este: con la Calle Principal de Montesano, y Oeste: con la Quebrada Cuncuti; bajo la jurisdicción de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

La empresa ALMACENADORA EQUILUZ, C.A., queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su Reglamento, en lo relativo a las operaciones del ALMACEN, quedando sujeta a la vigilancia e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. A tal efecto, deberá mantener actualizada y vigente, y a la disposición de la Aduana de la jurisdicción, la siguiente documentación:

- a) Documento Constitutivo de la empresa y su última modificación, si fuese el caso, donde se evidencie el cumplimiento de lo previsto en el literal c) del Artículo 4° de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.
b) Documento donde se evidencie que los locales destinados al depósito de las mercancías reúnen las condiciones de seguridad e higiene necesarias para su conservación, según lo previsto en los literales b) y c) del Artículo 7 de la mencionada Ley.
c) Garantía constituida a favor de la República, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Aduanas, cuyo monto no podrá ser menor de Cincuenta Mil Bolívares (Bs. F 50.000,00). La cual será ajustada de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los regímenes de liberación, suspensión y otros regímenes aduaneros especiales.
d) Póliza de Seguro que abarque los siguientes riesgos: Incendio, robo, motín, conmoción civil, daños maliciosos y malintencionados, daños por manejo, extensión de cobertura, hurto, responsabilidad civil y general, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.
e) Licencia sobre actividades económicas de Industria, comercio, servicios o de índole similar y sus respectivos pagos.

La Intendencia Nacional de Aduanas, inspeccionará a la referida empresa con el fin de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El incumplimiento de las mismas, será causal para proceder a revocar la presente autorización a tenor de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su Reglamento.

La presente autorización deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 2.194 de fecha 22/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.179 de fecha 25/03/1993, en relación a la dirección en la cual se encuentra ubicado el referido Almacén General de Depósito.

La referida empresa deberá cancelar el equivalente a Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999.

Comuníquese a quien corresponda.
JOSE DAVID CABELLO RONDÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 31 DE MAYO DE 2012
202° Y 153°

PROVIDENCIA N° 144

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, visto lo acordado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante la Resolución N° 298.11 del 23 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.818 de fecha 12 de diciembre de 2011, a través de la cual se resolvió liquidar a la sociedad mercantil DESARROLLOS M.B.K., C.A.; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1° Designar a las ciudadanas SCARLET ROSA FEDELE LEAL y JUDITH TERESA GARRIDO LEAL, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nros. 12.446.581 y 11.405.460, respectivamente, como Integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la sociedad mercantil DESARROLLOS M.B.K., C.A., persona jurídica vinculada al Grupo Financiero Cavendes.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, un Plan General de Liquidación de la citada sociedad mercantil, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCION N° MPPSP/DGD/ 0061/2012
Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana
20 JUN 2012

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 del 26 de julio de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana YOLIMAR TERESA HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.373.792, como Directora General de Inclusión Socialista de este Ministerio.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Maria Tris Varela
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Según Decreto N° 8.342 del 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.: J-00178041-5

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/ 0062 /2012
 Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la
 Revolución Bolivariana

20 JUN 2012

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 del 26 de julio de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano JULIO BERNARDO MORENO VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V-4.826.046, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

Maria Iris Varela Rangel
 Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
 Según Decreto N° 8.342 del 26 de julio de 2011, publicado
 en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26/07/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD
 INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE 0020/2012

Caracas, 18 de Junio de 2012

La Presidenta (E) del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, carácter que consta en Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Juventud N° MPPJ-N°0001/2011, de fecha 10 de Agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.733, de fecha 11 de Agosto de 2011, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 16 del artículo 56 de la Ley Nacional del Poder Popular de la Juventud, en concordancia con los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa a la ciudadana DESIREE FACHINETH MEDRANO FARFÁN, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.753.857, en el cargo de GERENTE DE ATENCIÓN INTEGRAL, en calidad de Encargada, del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud.

Artículo 2.- Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° PRE 0010/2012, del 31 de Enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.859, de fecha 7 de Febrero de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMÍNGUEZ
 Presidenta (E) del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
 Resolución N° 0208

Caracas, 18 de junio de 2012
 202° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.517 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana LUDDY AROCHA RIVERO, titular de la cédula de identidad N° 9.294.504, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Delta Amacuro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, con vigencia del 18 de junio de 2012 hasta el 29 de agosto de 2012.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
 Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 12 de junio de 2012
 Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 799

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

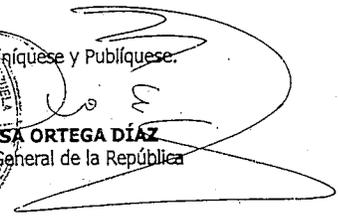
RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado JESÚS GERARDO PEÑA ROLANDO, titular de la cédula de identidad N° 12.722.977, SUB-DIRECTOR DE INVESTIGACIONES EN LA DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MUJER, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo

3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Sub-Director en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de junio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 800

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

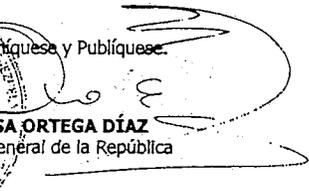
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **FRANCISS JOSEFINA HERNÁNDEZ LLOVERA**, titular de la cédula de identidad Nº 10.787.632, **SUB-DIRECTORA EN LA DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MUJER**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, en sustitución del ciudadano Abogado Jesús Gerardo Peña Rolando, quien pasará a otro destino, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Suplente Especial en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 01 de junio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 759

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

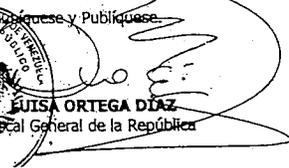
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOSÉ RAFAEL CORDERO**, titular de la cédula de Identidad Nº 16.577.780, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo I en la División de Vigilancia y Protección de la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 01 de junio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 761

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ALDRIN YESSIDT MUJICA VARGAS**, titular de la cédula de identidad Nº 12.114.643, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo I en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 01 de junio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 765

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

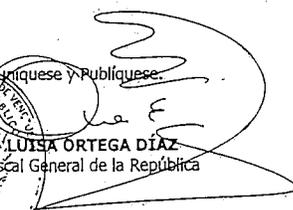
EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LORENZO DUARTE**, titular de la cédula de identidad N° 6.235.708, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO V** en la División de Transporte y Comunicación de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo IV en la citada División.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 01 de junio de 2012
 Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 769

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

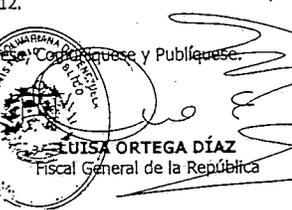
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **FRIEDERICK DUARTE ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.003.406, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo I en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 01 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 771

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

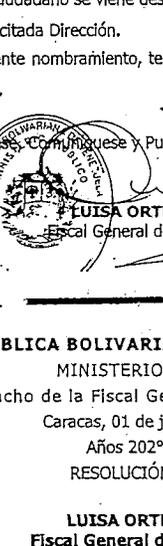
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **EDWARD NINO MANRIQUE GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.339.687, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo I en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 01 de junio de 2012
 Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 760

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

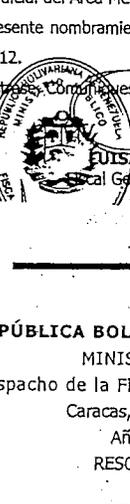
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** a la ciudadana **PATRICIA LISBETH MORENO VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.748.307, en la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto B en la Fiscalía Octogésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 01 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 773

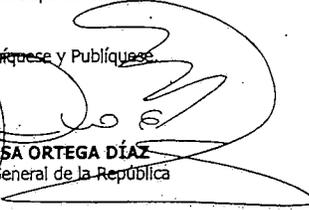
LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EINER ELÍAS BIEL BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 15.077.473, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA NOVENA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 18-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

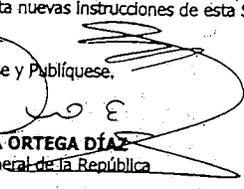
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 825
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **VÍCTOR MIGUEL PACHECO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 13.517.031, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 19 de junio de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 755
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

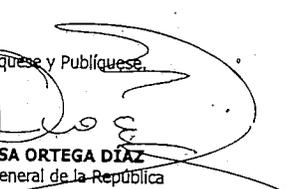
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo a la ciudadana **DOHANYS MELVIS ASUAJE**, titular de la cédula de identidad N° 12.115.278, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO A** en la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vicefiscalía; a la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18-06-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

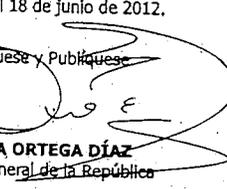
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 762
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo a la ciudadana **MARISELA JOSEFINA PÉREZ-CEA CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad N° 15.577.495, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO III** en la Dirección General de Actuación Procesal; a la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 18 de junio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 766
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo al ciudadano **ANGELO MATTIA CLEMENTE STIFANO MAZZONE**, titular de la cédula de identidad N°

FRACIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: 1.00172041-6

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX MES IX Número 39.948
Caracas, miércoles 20 de junio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

14.964.581, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO II** en la Dirección de Inspección y Disciplina; a la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 18-06-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de junio de 2012
Años 202° y 153°.
RESOLUCIÓN N° 810

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo al ciudadano Abogado **AIRAN JESÚS SALAZAR ESPARZA**, titular de la cédula de identidad N° 14.472.938, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO-I** en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ACTUACIÓN PROCESAL**, adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 18-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-300173041-3